

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 0737 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Luz Stella Ávila Santander.

Accionado: Compensar EPS.

Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a IMEVI y Asociación Médica de los Andes.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de sus garantías supraleales a la salud y a la dignidad humana presuntamente vulneradas por Compensar EPS, porque no le ha entregado el medicamento *“INYECCIÓN INTRAVITREA DE BEVACIZUMAB (AVASTIN) EN EL OJO DERECHO”*, ordenada por su médico particular.

Por lo anterior, rogó se le suministre el fármaco requerido y se le conceda el tratamiento integral, así mismo, solicitó la devolución de los dineros gastados en medico particular.

IMEVI indicó los procedimientos efectuados a la reclamante, la disponibilidad de los mismos y que en todo caso, no es factible la devolución de los dineros.

La Asociación Médica de los Andes solicitó ser desvinculada de la acción, al afirmar que desconoce los hechos expresados por la quejosa, y por ende, no es prudente ordenar protección alguna.

La EPS accionada solicitó que se negara la acción constitucional puesto que el elemento solicitado no fue recetado por un médico adscrito a la entidad, agregó que la cita fue dada para septiembre debido a que la IPS no indicó que se tratara de una valoración prioritaria; finalmente, respecto a la devolución del dinero, indicó que la quejosa debió acudir a la red de urgencias que dispone la EPS, no obstante, prefirió asistir a un particular, por lo cual no es factible realizar la devolución del dinero. Finalmente solicitó negar el tratamiento integral por ser improcedente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la promotora porque Compensar EPS no le ha proveído el medicamento requerido, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, si bien la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, lo cierto es que no existe certeza de que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no fuera eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.”* (C.C. T-014/2017), máxime, cuando entre las cosas pretendidas está la devolución del dinero empleado en su tratamiento privado de salud, cuestión que no es del resorte de esta excepcional acción.

En segundo lugar, avizora el juzgado que no existe un perjuicio irremediable o el posible acaecimiento del mismo, pues los convocados así lo indicaron y la actora no agregó orden médica que determinara la urgencia y/o gravedad del padecimiento que afirma ostentar.

En tercer lugar, respecto a la entrega de medicamentos y/o elementos por parte de las EPS's del país, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan

¹ Sentencia, T-001 de 1992

obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo". " (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite* por cuanto el elemento requerido no fue ordenado por la EPS a la cual se encuentra afiliada, esto es, Compensar EPS, sino por un médico particular contratado por la quejosa.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

"[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental" (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

Desde esa óptica, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, y que, además, no existe prueba certera de la transgresión denunciada frente a la EPS convocada, muestra de ello es que la accionante contó con atención de su médico tratante el 9 de septiembre pasado; por lo antes dicho, se negaran los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho a la salud y dignidad humana invocados por Luz Stella Ávila Santander, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef5dadbf67f0209c2ab6c157799d55e92e364efd4a4b910b9b9f4763d4904**
Documento generado en 10/09/2021 11:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>